TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 1105-2004-AA/TC
PIURA
ALFREDO CARRASCO
VALDIVIEZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Carrasco Valdiviezo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 39, su fecha 9 de febrero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y el Ministro de Trabajo y Promoción Social, con el fin de que se declaren inaplicables, a su caso, la Resolución Administrativa N.° 329-97-SE-TP-CME-PJ, de fecha 10 de noviembre de 1997, la Resolución N.° 342-97-SE-TP-CME-PJ, y la Resolución N.° 372-97-SE-TP-CME-PJ, del 11 de diciembre de 1997, mediante las cuales se procedió a regular el programa de retiro voluntario con incentivos del personal administrativo y auxiliares jurisdiccionales a nivel nacional; en consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación en el cargo de Secretario Judicial.

2. Que, de acuerdo a lo alegado por el recurrente, las disposiciones cuestionadas contravienen el artículo 26° de la Constitución, que establece el carácter irrenunciable de los derechos laborales.

3. Que la supuesta vulneración del derecho invocado por el accionante se ha materializado con la expedición de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.° 372-97-SE-TP-CME-PJ, publicada con fecha 11 de diciembre de 1997, mediante la cual se acepta su renuncia a partir del 19 de diciembre del mismo año (fojas 7 y 8 de autos).

4. Que, sin embargo, la demanda fue interpuesta con fecha 7 de enero de 2004, esto es, luego de más de 6 años de producida la afectación y, en consecuencia, fuera del plazo fijado por el artículo 37° de la Ley N.° 23506, sin que el demandante haya acreditado,

conforme lo expone el artículo 26° de la misma ley, haberse encontrado impedido de ejercer su derecho de acción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)